

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 07 de 2024. Al despacho, el presente expediente digital de Existencia de Unión Marital de Hecho, el cual se encuentra archivado, informándole que con fecha 06 de marzo de 2024, de manera virtual, se allega solicitud elevada por la parte actora. (Archivo 29 expediente digital). Se le informa igualmente que actualmente cursa ante el despacho, proceso liquidatorio de Sociedad Patrimonial de Hecho, siendo parte demandante Luis Fernando Cruz Antonio contra Ayda Graciela Cabrera Hernández. Radicación No. 760011130008-2024-00070-00.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: LUIS FERNANDO CRUZ ANTONIO

Ddo: AYDA GRACIELA CABRERA HERNANDEZ

Radicación No. 760013110008-2022-00684-00

Auto Interlocutorio No. 379

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024

La parte demandante, a través de su representante judicial, solicita se oficie a la secretaria de Movilidad de Cali, Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y oficina de instrumentos Públicos de Buga, Valle, a fin que se inscriba la sentencia anticipada No. 57 del 28 de marzo de 2023, proferida por este despacho, sobre los bienes: Vehículo Automotor de placas ENT655, marca BMW, Bien Inmueble con M.I. Nro. 370-973647, y bien inmueble con M.I No 373-10908; lo anterior en virtud a que la señora AYDA GRACIELA CABRERA HERNANDEZ, quien fungió como demandada en este proceso, obrando de mala fe, se ha opuesto a dar cumplimiento a la orden de su despacho de liquidar la sociedad patrimonial por los medio legales disponibles, poniendo en venta los bienes inmuebles relacionados, y de esta manera afectando el patrimonio de la sociedad constituida, causándole perjuicios.

Conforme a la petición en comentario, considera esta judicatura que la misma se torna improcedente, pues si bien es cierto, al interior del presente proceso declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho, se profirió sentencia anticipada, su inscripción solo procede en el registro civil de nacimiento de las personas, por tratarse de una decisión relativa al estado civil, y en este caso respecto del estado civil de los compañeros permanentes CRUZ - CABRERA, hecho este realizado por la secretaria del Juzgado, al librarse los respectivos oficios, a las notarías correspondientes, tal como así lo dispone el artículo 5 de la Ley 1260 de 1970^{1,2}

De otro lado, y si bien es cierto, dentro del presente proceso, se decretaron medidas cautelares, sobre los bienes referenciados por la parte actora, por considerarse bienes sociales objeto de ganancias que se encontraban en cabeza de uno de los compañeros permanentes, su fin es proteger la efectividad de los derechos reclamados, a fin de que, en caso de obtenerse una decisión favorable, los efectos de la sentencia no fueron ilusorios; bienes que serán materia de debate, empero en el trámite respectivo de Liquidación de Sociedad patrimonial de hecho, precisamente iniciado ante este despacho judicial ABJO EL RADICADO 2024-70, proceso dentro del cual, es procedente la solicitud y una vez se profiera sentencia mediante la

¹ Archivo 28 expediente digital

² Ley 1260 de 1970 -artículo 5º Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil...”

cual se aprueba la respectiva partición, debe ordenarse su respectiva inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P. ³

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR al plenario digital, la solicitud impetrada por la parte actora, para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud invocada por la parte demandante, a través de representante judicial, por lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelvan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

³ Numeral 7 artículo 509 C.G.P. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente....”

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75794e470113dcddeadbac18db70c5a3c29c7568e46a3ef56bd6ba0f1bed5db**

Documento generado en 08/03/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>